

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

RAFAEL NEVARES
RIVERA

Apelantes

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Apelados

KLAN202200369

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2020CV02089

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Pagán Ocasio, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Díaz Rivera¹.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2023.

Comparece la parte apelante, el Sr. Rafael Nevárez Rivera y sus hijos, Ileana Margarita, Rafael José y Rafael Antonio Nevárez Álvarez (la parte apelante) y nos solicitan que revoquemos una *Sentencia Sumaria* emitida el 18 de marzo de 2022 y notificada el 23 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante dicho dictamen, el foro apelado desestimó la *Demanda sobre Daños y Perjuicios* que interpuso la parte apelante en contra de los apelados, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y su aseguradora Mapfre (en adelante los apelados). Insatisfecha, la parte apelante presentó una solicitud de reconsideración el 11 de abril de 2022, pero la misma le fue denegada mediante *Resolución* emitida el 18 de abril de 2022 y notificada al día siguiente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *revoca* la *Sentencia* apelada.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-140 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución de la Hon. Sol de Borinquen Cintrón Cintrón.

I

Según se desprende del expediente del recurso que nos ocupa, el 9 de julio de 2020, el Sr. Rafael Nevárez Rivera y su esposa, la Sra. Aida Margarita Álvarez Marrero (esposos Nevárez-Álvarez) presentaron una *Demanda sobre daños y perjuicios* en contra de los apelados. En la misma, se alegó que el 3 de octubre de 2019, la señora Álvarez Marrero, se encontraba caminando por una acera de la calle Gándara del pueblo de Corozal, cuando tropezó con un contador de agua - propiedad de la AAA - que se encontraba expuesto sobre el nivel de la acera. En la *Demanda*, se alegó además que, al tropezar, la señora Álvarez Marrero sufrió una caída que requirió que recibiera primeros auxilios y fuera trasladada hasta el Hospital Doctor's Center en Bayamón en donde estuvo recluida hasta el 8 de octubre de 2019. Finalmente, se les imputó a los apelados la responsabilidad solidaria. y/o de manera mancomunada, por los daños causados. Ello, como parte de su responsabilidad de administrar, brindar mantenimiento adecuado y asegurarse de que sus instalaciones e infraestructuras se encuentren en condiciones que no les cause peligro a las personas. Los daños físicos reclamados por la señora Álvarez Marrero ascendieron a \$250,000.00 y los daños por concepto de angustias y daños emocionales y morales a \$100,000. Por su parte, los daños sufridos por el señor Nevárez Rivera por concepto de sufrimientos, angustias mentales y daños morales, se estimaron en \$75,000.00.

El 23 de septiembre del 2020, los apelados presentaron una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Alegación que Amerite la Concesión de un Remedio*; sin embargo, la misma les fue denegada. Oportunamente, el 10 de noviembre de 2020, los apelados presentaron su *Contestación a Demanda* y alegaron que el Municipio de Corozal es quien tiene la jurisdicción, control y el deber

de darle mantenimiento a las calles y aceras que allí discurren y que la AAA no tiene responsabilidad o deber respecto a la superficie de las aceras municipales.

Luego de varios trámites procesales, el 18 de noviembre de 2021, se llevó a cabo una *Vista Transaccional* en la cual el Tribunal de Primera Instancia determinó; entre otras cosas, que el descubrimiento de prueba culminaría al día siguiente, es decir, el 19 de noviembre de 2021. Ese día, los apelados informaron que se proponían a presentar una solicitud de sentencia sumaria, la que en efecto presentaron el 21 de enero de 2022. En desacuerdo, el 10 de febrero de 2022, los esposos Nevárez-Álvarez presentaron una *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Ante ello, el Tribunal de Primera Instancia les ordenó a los apelados a replicar dicho escrito; lo cual hicieron el 14 de febrero de 2022. Sometido el asunto, el 23 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* en la cual declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria instada por los apelados y; en consecuencia, desestimó la *Demanda* interpuesta por los esposos Nevárez-Álvarez en contra de los apelados.²

En tanto, el 27 de marzo de 2022, la señora Álvarez Marrero falleció inesperadamente, por lo que el 8 de abril de 2022, sus hijos Ileana Margarita, Rafael José y Rafael Antonio Nevárez Álvarez, solicitaron sustituirla como parte en el caso (la parte apelante). El 11 de abril de 2022, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración* a la sentencia emitida; a la cual se opusieron los apelados, el 13 de abril de 2022. Así las cosas, el 18 de abril de 2022, el Tribunal de Primera Instancia resolvió denegar la solicitud de reconsideración incoada por la parte apelante.³

² Sentencia notificada el 23 de marzo de 2022.

³ Resolución notificada el 19 de abril de 2022.

Inconforme, el 19 de mayo de 2022, la parte apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso, alegando lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir y considerar la Moción de Sentencia Sumaria de la parte apelada presentada 63 días luego de culminado el descubrimiento de prueba, en contravención a lo dispuesto en la Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al acoger y utilizar el documento identificado como “Primer Reporte y Final” para efectos de la disposición de la sentencia sumaria a pesar de que la apelada AAA lo ocultó y mintió bajo juramento sobre su existencia.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que la apelada AAA no tiene responsabilidad por la condición peligrosa que representa un contador perteneciente a la [sic AAA] sobre la superficie de la acera.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el Municipio de Corozal es una parte indispensable sin la cual no pueda adjudicarse la controversia de autos.

Mientras, el 23 de junio de 2022, los apelados presentaron su *Alegato en Oposición* a Apelación. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A. La sentencia sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que promueve la solución justa, rápida y económica de las controversias. Este mecanismo, tiene como objetivo el de prescindir de la celebración del juicio plenario cuando no existe controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, por lo que lo único que queda por parte del tribunal es aplicar el derecho. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 225 (2015).

Sobre el particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “[u]na parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada

pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, **presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes**, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”. (Énfasis suplido).

Al evaluar la conveniencia de conceder el recurso, se considera como un hecho esencial y pertinente, aquel que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La precitada Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la parte promovente deberá exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y; para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria estará obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y; para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación, con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110-111 (2015); *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

Sobre lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la parte que solicita la sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y tiene que demostrar que no existe controversia sustancial sobre ningún hecho material. *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Es decir, que no existe controversia sobre ningún componente de la

causa de acción. Mientras, la parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que, sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006).

Precisamos que, para que proceda una moción de sentencia sumaria, no sólo se requiere la inexistencia de hechos en controversia; sino que la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsun*, 190 DPR 511, 525 (2014). Por otra parte, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que “[d]icha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito”.

Al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presenta la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así pues, nuestro más alto Foro ha aclarado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, estas podrán ser admitidas y; de proceder en derecho su reclamo, podrá dictarse sentencia sumariamente a favor de quien promueve”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

Ahora bien, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia, al momento

de revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 118. La revisión que este Foro apelativo realizará de las sentencias sumarias se considera *de novo*; por lo que habremos de examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, y llevar a cabo todas las inferencias permisibles a favor de esta. *Íd.* Así pues, al revisar la determinación del Foro primario respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras: (1) sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales; y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Íd.*

B. Manejo y tramitación de casos por el Tribunal de Primera Instancia

El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de primera instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Es por ello que, a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

El Tribunal de Primera Instancia tiene el deber ineludible de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 529 (2011). Como regla general, los foros revisores no intervendrán con el manejo del caso ante la consideración del foro primario. Siendo así, el Tribunal Supremo local ha manifestado que los tribunales apelativos no debemos intervenir con determinaciones

emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción; salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es fácil, sin embargo, el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de **razonabilidad**. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). (Énfasis nuestro)

C. La parte indispensable

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone lo atinente a la acumulación de una parte indispensable. En específico, la citada regla establece que: “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada”. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, una *parte indispensable* se ha definido como “[A]quella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia’. (Énfasis y subrayado nuestro). *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014).

El interés de la parte en el litigio debe ser de “[...] tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007); *Cirino González v. Adm.*

Corrección et al., supra. Asimismo, el interés debe ser real e inmediato, y no cimentado en especulaciones ni en eventos futuros. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra. “La indispensabilidad de una parte deviene del mandato constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley”. (Énfasis y subrayado nuestro). R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 1202, pág. 165.

En esencia, la precitada *Regla*, supra, pretende: (i) proteger las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pueda ocasionarles la resolución del caso; (ii) emitir una determinación completa; y (iii) evitar la multiplicidad de pleitos. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra; *Aponte v Román*, 145 DPR 477, 484 (1998).

Al determinar si una persona es una parte indispensable en un pleito, se requiere un enfoque pragmático e individualizado, al tenor de las particularidades de cada caso. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010). En ese sentido, el tribunal deberá evaluar los intereses involucrados y distinguir entre los diversos géneros de casos. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 434 (2003). Ello “exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad”. *Íd.*, citando a *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001). A su vez, deberá examinar si el tribunal “podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente”. (Subrayado nuestro). *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra; J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, págs. 139-141.

Dado a la importancia de una parte indispensable, el hecho de no acumularla podría conllevar la desestimación del pleito. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra. Ahora bien, no significa que se desestimaré la causa de acción automáticamente. Ante esa circunstancia, el tribunal puede brindarle la oportunidad a una parte de traer a la parte omitida, siempre que pueda asumir jurisdicción sobre ésta. *Íd.*

En fin, lo verdaderamente trascendental es que la ausencia de una parte indispensable priva de jurisdicción al tribunal. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 550. Como corolario, “la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula”. *Íd; Unysis P.R., Inc. v. Ramallo Brother Printing, Inc.*, 128 DPR 842, 859 (1991).

D. Reglamento 8901 sobre el Uso de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Puerto Rico de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)

La AAA, es una corporación pública e instrumentalidad autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 40 del 1ro de mayo de 1945, según enmendada. 22 LPRA sec. 142. El propósito de la creación de la AAA es de proveer y ayudar a suministrar a los habitantes de Puerto Rico, un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o facilidades incidentales o propios a estos. 22 LPRA sec. 144.

En cumplimiento y de conformidad con la Sec. 4, subpárrafos (i), (j), (k) y (n) y la Sec. 19 de la Ley de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Rico, la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, y la Ley Núm. 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, el 27 de diciembre de 2016, la AAA promulgó el Reglamento sobre el Uso de los Servicios de Acueducto

y Alcantarillado Sanitario de Puerto Rico. (*Reglamento*). Este precepto reglamentario tiene el propósito de cumplir con las disposiciones de la Ley de la AAA, que exigen su promulgación (Art. 1.01 del *Reglamento*); facilitar el ordenado suministro de los servicios públicos para los cuales se creó la AAA; **proteger las instalaciones de los sistemas de esa instrumentalidad**; salvaguardar la salud pública y establecer los derechos y obligaciones correspondientes a los clientes, a los usuarios, al público y los de la Autoridad. (Énfasis nuestro). Art. 1.03 sobre Exposición de Motivos del *Reglamento*, a la pág. 1.

El Art. 1.05 (1) del aludido *Reglamento*, define el término *acometida de acueducto* como la conexión de tuberías desde la línea de la AAA, incluyendo la tubería de cobre que sale desde la caja del contador hasta una distancia de treinta (30) centímetros (o un (1) pie) dentro del límite del solar, pasando dicha tubería por debajo de la acera y quedando provista en su extremo de una llave de globo de bronce de diseño aprobado por la AAA. Para instalaciones donde por la naturaleza de la construcción, el área donde se encuentra u otras razones; no se ajuste la definición mencionada, la responsabilidad de la AAA se limitará hasta (incluso) la llave de globo de bronce luego de la caja del contador, pero en ningún caso excediendo los seis (6) pies desde la caja del contador esté o no disponible la mencionada llave de globo. Pág. 2 del *Reglamento*. El inciso 2 del precitado *Artículo*, define *acometida de alcantarillado sanitario* como la conexión de tuberías desde la línea de la AAA hasta el registro o *clean out*, localizado en la colindancia con la propiedad a la que sirve. Pág. 2 del *Reglamento*. Mientras, en el inciso 19 del mismo *Artículo*, define el término *contador*, como el dispositivo que utiliza la AAA para registrar el consumo de agua servida por la AAA. Pág. 4 del *Reglamento*. El inciso 31 del *Reglamento*, define las *instalaciones*

interiores como aquella tubería y accesorios conectados a ésta, más allá de la acometida, cuya operación y mantenimiento es responsabilidad del cliente o usuario. Pág. 4 del *Reglamento*.

Ahora bien, únicamente los funcionarios o representantes autorizados por la AAA son los que operarán sus sistemas de acueducto y de alcantarillado sanitario. Art. 2.01 del *Reglamento*, a la pág. 8.

El aludido Reglamento de la AAA, establece que todas las acometidas de acueducto y de alcantarillado sanitario, aprobadas e instaladas según las normas de diseño de la AAA, serán propiedad de ésta. Art. 2.06 del Reglamento, a la pág. 9. A su vez, el *Reglamento* dispone que cuando una acometida o caja de contador se rompa o dañe a causa de su localización en propiedad pública, la AAA puede colocarla en un lugar más seguro, que bien podría ser la propiedad privada que recibe el servicio, al costo de la AAA. Ésta, se reserva el derecho de determinar la ubicación de las acometidas de conformidad a sus reglamentos. Art. 2.27 del Reglamento, a las págs. 16-17.

En cuanto a todos los contadores utilizados por la AAA para medir el consumo, el Art. 5.01 del precitado *Reglamento*, establece que éstos tienen que cumplir con los siguientes requisitos:

1. [...]
 - 2.
 - 3.
 4. **Serán propiedad de la Autoridad.**
 5. **La Autoridad es responsable del mantenimiento de los contadores y sus accesorios, excepto lo contemplado en el Capítulo IV de este Reglamento.**
 6. **La Autoridad se reserva el derecho de cambiar o reparar los contadores de acuerdo a los estándares aplicables.**
 7. La Autoridad podrá contrastar los contadores cuando lo considere necesario.
 8. Se considera un contador defectuoso cuando exceda los parámetros mínimos de error establecidos de acuerdo al estándar aplicable (AWWA, ISO).
 9. [...]
- [...] (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, ciertamente, es la AAA, la agencia dueña de los contadores, y; por consiguiente, la encargada de darles mantenimiento y de proteger las instalaciones de los sistemas de su pertenencia.

III

En el primer señalamiento de error, alega la parte apelante que el Tribunal de Primera Instancia incidió al acoger una solicitud de sentencia sumaria presentada fuera del término establecido en la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Específicamente, argumenta que el descubrimiento de prueba se dio por terminado el 19 de noviembre de 2021 y que no fue hasta el 21 de enero de 2022, sesenta y tres (63) días luego de culminado el descubrimiento de prueba, que los apelados presentaron su solicitud de sentencia sumaria.

Según citamos, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá; a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción de sentencia sumaria. No obstante, ese término es uno de cumplimiento estricto y no de base jurisdiccional. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881-882 (2007). Cónsono con ello, el Tribunal de Primera Instancia tenía gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación del término; lo cual, le hubiese permitido a los apelados a presentar la solicitud de sentencia sumaria anunciada, el 18 de noviembre de 2021. *In re Collazo I*, *supra*. Por esa razón, este tribunal apelativo no intervendrá con la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia sobre ese particular, pues no tenemos prueba de que dicho foro hubiese actuado con prejuicio o

parcialidad; o incurrido en craso abuso de discreción o en error manifiesto. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra.

De otra parte, en el segundo error, la parte apelante alega ante nos que erró el Tribunal de Primera Instancia al utilizar ciertos documentos para disponer sumariamente del caso. Al respecto, en su escrito, hace referencia particularmente al documento identificado como *Primer Reporte y⁴ Final*.

Además, en su tercer señalamiento de error, la parte apelante argumenta que incidió el Tribunal de Primera Instancia al concluir sumariamente que la AAA no tiene responsabilidad por la condición peligrosa que representa un contador de su propiedad sobre la superficie de la acera. No le asiste la razón.

A continuación, transcribimos textualmente los hechos enumerados como no controvertidos y la prueba que los sustenta, los cuales fueron acogidos y fundamentaron la sentencia dictada sumariamente por el Tribunal de Primera Instancia. Los siguientes hechos se formularon como no controvertidos:

1. La calle Gándara y sus aceras pertenecen al Municipio de Corozal.
2. La acera de la Calle Gándara fue remodelada por el Municipio de Corozal y sus contratistas mediante “Re-Construcción Aceras Periferales de la Plaza Pública” (Contrato 2011-174), “Contrato Supletorio”- LAC Construction Corp. (Contrato Número 2011-260), y “Re-Construcción de Aceras Periferales Plaza Pública Fase II” (Contrato 2012-239).
3. La AAA no ha realizado obras en el área donde se alega ocurrió el accidente.
4. **La AAA no tiene el control, jurisdicción ni deber de mantenimiento sobre las aceras del Municipio de Corozal.** (énfasis nuestro).

Para sustentar las alegaciones de su solicitud, los apelados anejaron los siguientes tres documentos: (1) *Aviso de Ocurrencia* rendido el 16 de octubre de 2020, por la AAA (2) *Primer Reporte y*

⁴ Véase la Minuta de 18 de noviembre de 2021, en la cual la parte apelada anunció que una vez se haya depuesto a la parte demandante y se reciba la transcripción de la deposición, estaría en posición para presentar su solicitud de sentencia sumaria

Final rendido el 29 de enero de 2020, por la compañía *Adjusters, Inc.* y (3) copias de varios correos electrónicos cursados. Específicamente, en el inciso 7 del *Aviso de Ocurrencia* rendido por la AAA, dicha agencia determinó que “[L]as dos (2) cajas de contadores de agua pertenecen y están bajo el control de la AAA”. (énfasis nuestro). En cambio, en el inciso 8 del mismo documento, la AAA determinó que “[L]a acera donde ubica la caja y se alega este accidente entendemos pertenece y está bajo el control de quien tenga la jurisdicción de la misma, el Municipio de Corozal o el ELA”. (énfasis nuestro).⁵

Mientras, en la parte sobre la *Inspección del Lugar de Accidente del Primer Reporte y Final* rendido por *Adjusters, Inc.*, quien concluyó lo siguiente: “[E]n la acera, donde ocurre el accidente, identificamos dos cajas de contadores de agua, con sus respectivas tapas. Uno de éstos se encuentra a una pulgada (1”), aproximadamente, sobre el nivel de la acera. Este desnivel se produjo cuando la acera fue remodelada, instalándole losas (12” x 12”) color gris y no se nivelaron y no se nivelaron **con las facilidades de la AAA** (cajas de contadores). El nuevo nivel de la acera es más bajo que la caja de contador del AAA, creando una elevación de la caja...En las fotos suministradas por la reclamante, se observa la condición (desnivel) de la caja del contador sobre la acera, en el lugar del accidente. [...]. (Énfasis nuestro).⁶ En la parte de Responsabilidad del *Primer Reporte y Final*, se concluye que “[l]a acera es propiedad del Municipio de Corozal [...]”.

Referente a los correos electrónicos cursados, vemos que en éstos surge que las construcciones realizadas en la acera de la calle Gándara en el Municipio de Corozal - donde se alega ocurrió el

⁵ Véase Apéndice I, págs. 1-2, del *Alegato en Oposición a Apelación*.

⁶ Véase Apéndice II, págs. 1-3 del *Alegato en Oposición a Apelación*.

accidente - se comenzaron en el 2010 y se extendieron hasta el 2012. Particularmente, en la misiva electrónica cursada el 13 de julio de 2021, por el ayuntamiento municipal a la AAA, indicándole que los siguientes contratos habían sido decomisados según la Ley:⁷

Re-Contrucción Aceras Periferales en la Plaza Pública

Subasta Núm. 009 2009-2010

Cía. Adjudicada: L.A.C. Construction, Corp.

Contrato Núm.: 2011-174

Costo total \$242,490.10 (Contrato Original \$186,530.39) (Cambio de Orden \$55,959.11)

Fecha de Comienzo: 29/sept./2010

Fecha de Terminación: 14/enero/2011

Contrato Supletorio: L.A.C Construction, Corp.

Contrato Núm. 2011-260

Cuantía: \$35,898.37

Fecha de vigencia: 24 de enero de 2011

Fecha de Terminación: 10 de febrero de 2011

Re-Construcción de Aceras Periferales Plaza Pública

Fase II

Subasta Núm. 003 2011-2012

Cía. Adjudicada: RO Rental Equipment

Contrato Núm. 2012-239

Costo Total: \$376,039.23 (Contrato Original \$322,323.99) (Cambio de Orden Núm. 1 \$26,622.40, Cambio de Orden 2: \$27,092.84)

Fecha de Vigencia: 13 de enero de 2012

Fecha de Terminación: 9 de julio de 2012

Nótese, que las fechas de comienzo y terminación de las reparaciones de las aceras que presuntamente desnivelaron el contador de este caso, datan del 29 de septiembre de 2010 al 9 de julio de 2012. Es decir, si presuntamente el Municipio de Corozal fue el responsable de dejar desnivelado el contador con la acera, dicho hecho tuvo que haber ocurrido entre el 29 de septiembre de 2010 al 9 de julio de 2012. Por lo cual, considerando que la AAA sustituyó el contador en controversia el 25 de agosto de 2012, - luego de las alegadas reparaciones - entendemos que ahora ésta no puede alegar que desconocía el alegado desnivel. A su vez, resaltamos que el 2 de octubre de 2020, se envió un correo electrónico en el cual se adjuntó el historial de la cuenta del

⁷ Véase Apéndice III, págs. 28-32 del *Alegato en Oposición a Apelación*.

contador de agua de este caso. En dicho historial, surge que se realizaron 8 órdenes de servicio. Precisamos que, el 25 de agosto de 2012, se solicitó que se sustituyera el aludido contador donde eventualmente ocurrieron los hechos del caso.⁸ Adviértase que, a pesar de que la AAA realizó varios servicios a dicho contador, en al menos ocho ocasiones, ahora ésta alega que nunca vio que el contador de su propiedad estaba sobre la superficie de la acera. Lógicamente, para que la AAA atendiera las ocho solicitudes de servicios sometidas, tuvo que haber acudido presencialmente hasta donde se encontraba el contador y notar que éste estaba sobre el nivel de la acera.

Según discutido anteriormente, debemos recordar que para que proceda una moción de sentencia sumaria, no es suficiente con la inexistencia de hechos en controversia, sino que la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo. *Ortiz v. Holsum*, supra. En el caso ante nuestra consideración, la apelante no controvertió los hechos alegados por la parte apelada, por lo que podemos concluir que no existe una controversia de hechos, por lo que adoptamos como hechos incontrovertidos los enumerados por el Tribunal de Primera Instancia en la Sentencia apelada. Procederemos, por lo tanto, a revisar entonces si el tribunal a quo aplicó correctamente el Derecho al caso de autos. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

Los hechos incontrovertidos son los siguientes:

1. La calle Gándara y sus aceras pertenecen al Municipio de Corozal.
2. La acera de la Calle Gándara fue remodelada por el Municipio de Corozal y sus contratistas mediante “Re-Construcción Aceras Periferales de la Plaza Pública” (Contrato 2011-174), “Contrato Supletorio”- LAC Construction Corp. (Contrato Número 2011-260), y “Re-Construcción de Aceras Periferales Plaza Pública Fase II” (Contrato 2012-239).

⁸ Véase Apéndice I, pág. 5 del del *Alegato en Oposición a Apelación*.

3. La AAA no ha realizado obras en el área donde se alega ocurrió el accidente.
4. La AAA no tiene el control, jurisdicción ni deber de mantenimiento sobre las aceras del Municipio de Corozal.

Al analizar los hechos no controvertidos, vemos que éstos no son suficientes para concluir en derecho que la parte apelada no incurrió en ningún tipo de negligencia. De conformidad con Art. 5.01 del citado Reglamento, en cuanto a todos los contadores utilizados por la AAA para medir el consumo, **la AAA es responsable del mantenimiento de los contadores y sus accesorios**, excepto lo contemplado en el Capítulo IV del propio Reglamento. Cónsono con ello, desestimar la demanda sumariamente es improcedente conforme a derecho, pues el Reglamento no hace distinción de la localización de los contadores para indicar que el mantenimiento de éstos es responsabilidad de la AAA. A esos efectos, debe celebrarse un juicio en su fondo para que se determine si la AAA, como dueña del contador en cuestión y como parte de la responsabilidad impuesta en su Reglamento, debe responder ante la parte apelante.

Por último, la parte apelante alega en su cuarto señalamiento de error, que el Tribunal de Primera Instancia incidió al concluir que el Municipio de Corozal es una parte indispensable en el caso, por lo que, ante su ausencia en el pleito, la causa de acción debía desestimarse. Para determinar si en efecto el Municipio de Corozal es o no una parte indispensable, debemos analizar si ese ayuntamiento municipal tiene tal interés en el presente caso que no puede dictarse un decreto final entre las partes sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra.

En la sentencia apelada, el Tribunal de Primera Instancia razona que “si la calle Gándara fue remodelada por el Municipio de Corozal, la responsabilidad de mantener la superficie de la acera en óptimas condiciones le corresponde al Municipio de Corozal, y no hay querellas en contra de la AAA sobre la condición de peligrosidad de la acera; tenemos que concluir que, como mínimo, el Municipio de Corozal debió haber sido incluido como parte de este pleito por ser parte indispensable en este pleito. La parte demandante optó por no traer al Municipio de Corozal al pleito. Por tanto, aun si para propósitos de argumentación, adoptásemos el argumento de la parte demandante que “Estas alegaciones no relevan a las partes codemandadas (incluyendo a la AAA) de la responsabilidad civil extracontractual para con los demandantes por los daños que se le reclaman”, el Municipio de Corozal (y posiblemente sus contratistas) es parte indispensable en este caso...”.

A pesar de que en su sentencia no lo menciona, se puede colegir que el razonamiento del Tribunal de Primera Instancia es que el Municipio de Corozal, y posiblemente sus contratistas, podrían ser cocausantes de los daños alegados. En ese sentido, es necesario señalar lo resuelto en *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 210 (2016). En dicho caso, nuestro más alto Foro resolvió que, conforme a la *doctrina de solidaridad impropia* adoptada en *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), cuando varios causantes concurren en el daño civil extracontractual y uno de ellos no fue demandado a tiempo con conocimiento del demandante, su porción de responsabilidad se resta de la totalidad y el perjudicado será indemnizado por el valor monetario de la diferencia que resulte.

Al tenor con lo anterior, es forzoso concluir que el Municipio de Corozal no tiene un interés real e inmediato que pueda quedar

destruido o afectado por una sentencia en el presente caso. De conformidad con la *doctrina de solidaridad impropia*, el Municipio de Corozal no respondería ni a la parte apelante directamente ni a los apelados en una acción de nivelación. Por tanto, erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que éste era una parte indispensable en el pleito.

IV

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de este dictamen, se *revoca* la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, se devuelve el caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia para que se continúen con los procedimientos y se lleve a cabo el juicio en su fondo a los fines de que se diriman las controversias de derecho en cuanto a la responsabilidad, si alguna, de la AAA.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Pagán Ocasio concurre con la determinación de que no procedía desestimar la reclamación presentada en contra de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. No obstante, disiente de la determinación de que erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el Municipio de Corozal es una parte indispensable en el pleito. Contrario a lo resuelto en la opinión, dicho municipio es una parte indispensable y tiene que ser incluida en el pleito. Véase *Janette González Paula v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; Municipio de San Juan; ACME, KLCE202201243* que contiene vasta jurisprudencia y la normativa legal aplicable a estos casos sobre la responsabilidad de los municipios por los accidentes que ocurren en las aceras de sus respectivas demarcaciones territoriales, así como la obligación de los municipios

de resarcir en daños por caídas en las alcantarillas que están en las aceras municipales.

La Juez Barresi Ramos *concorre* con la disposición del presente caso, sin embargo, por fundamentos distintos. Además, colige que la controversia existente se circunscribe a si como parte de su obligación de mantenimiento de la carcasa y contador, la AAA tenía o tiene alguna responsabilidad para con la alegada condición peligrosa en la acera causada por la repavimentación realizada por el Municipio de Corozal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones